

EXPTE. D- 44/2019

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes antecedentes y fundamentos:

I. Antecedentes.

El día 4 de mayo del presente ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Directora General de Promoción Deportiva, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, solicitando el preceptivo informe del proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del registro de entidades deportivas, al que se acompaña la documentación del trámite de audiencia e información pública y un informe en el que se valoran las alegaciones formuladas en dicho trámite y las observaciones recogidas en los informes emitidos hasta la fecha, suscrito por la Directora General el pasado 30 de abril.

II. Marco normativo.

El artículo 43.3 de la Constitución Española establece que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. La Comunidad Autónoma de Andalucía, asume, en el artículo 72.1 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas.

Este precepto da idea del amplio ámbito competencial atribuido a la Comunidad Autónoma en materia de deporte y cuyo mandato se hace efectivo con la promulgación de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Página 1 de 11

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	19/05/2021 10:49:25	PÁGINA 1/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	18/05/2021 13:45:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTSA46VVLPVVEKSVWQEN557JTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





La Ley, a tenor de su preámbulo considera que el deporte en Andalucía tiene la consideración de actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales, educativas, económicas y de salud, dirigiendo la práctica deportiva al desarrollo integral de la persona y a la consecución de valores, tales como la adquisición de hábitos saludables en las personas y la mejora de la salud pública, la difusión de la cultura del deporte como factor educativo y formativo del ser humano, la dimensión económica que contribuye al desarrollo del bienestar social aumentando la calidad de vida y propiciando condiciones de empleo, la generación de actitudes y compromisos cívicos y solidarios, de respeto y de sociabilidad, que se revelan como elementos para la cohesión e integración en una comunidad avanzada.

Está orientada exclusivamente a la regulación de los distintos aspectos del deporte en su vertiente amateur o aficionada, por lo que no contempla la regulación de competiciones deportivas profesionales, es decir, aquellas cuya calificación corresponde al Consejo Superior de Deportes y en las que existen vínculos laborales entre clubes y deportistas. Su objeto es, por tanto, “establecer el marco jurídico regulador del deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía” , quedando excluidas de su ámbito la regulación del deporte profesional.

Por otra parte, entre las competencias que le corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía en materia de deporte, el artículo 11 recoge “la planificación y organización del sistema deportivo andaluz” y “el fomento e impulso del asociacionismo en todos los niveles del deporte, y la tutela de las entidades deportivas” , en cuyo ejercicio se habrá de tener en cuenta como principios rectores del artículo 5 de la ley, entre otros, la promoción y la regulación del asociacionismo deportivo y, en general, de la participación social y del voluntariado. Asimismo, la tutela de las federaciones deportivas como niveles asociativos superiores, dentro del respeto a la iniciativa privada, velando especialmente por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas.

Por otra parte, el Título IV de la Ley del Deporte de Andalucía, bajo el epígrafe “De las entidades deportivas andaluzas” establece el régimen jurídico aplicable a las mismas y las clasifica en clubes deportivos, secciones deportivas y federaciones deportivas. Cuenta con una serie de novedades, entre las que se pueden destacar la clasificación de entidades deportivas que se realiza en torno a la tipología de deporte que establece la ley, deporte de competición y deporte de ocio, así como la regulación de la declaración de utilidad pública para las federaciones deportivas y otros entes deportivos conforme al mandato estatutario.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	19/05/2021 10:49:25	PÁGINA 2/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	18/05/2021 13:45:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTSA46VVLPPVEKSVWQEN557JTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





En el ámbito de las federaciones deportivas, la Ley introdujo la novedad, entre las diversas legislaciones deportivas hasta la fecha de su entrada en vigor, la posibilidad de la existencia de federaciones deportivas que desde el primer momento de su reconocimiento asumen todas las funciones públicas delegadas por la Ley, frente a otras a las que solamente se les reconocerán las funciones públicas que puedan asumir y cumplir, sin perjuicio de la reversibilidad de tal situación cuando se den las condiciones apropiadas.

Respecto a la estructura y organización de las federaciones deportivas, hay que destacar el principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres que está presente a la hora de nombrar a los miembros de las juntas directivas de las mismas.

También es esencial resaltar la regulación sobre el régimen presupuestario en el ámbito federativo y la necesidad de que las federaciones deportivas aprueben un código de buen gobierno, en aras de una mayor transparencia, responsabilidad y eficacia en la gestión federativa, que puede ayudar a alcanzar una mayor integración de la organización federativa en la sociedad y, en particular, sobre la gestión de los fondos públicos que se les concedan.

En la actualidad, sigue vigente el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas que desarrolla la regulación que se contenía en la, ya derogada, Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, que no recoge todas las novedades establecidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. De ahí la necesidad de aprobar un nuevo Decreto que sustituya al anterior, encontrándose la habilitación para su desarrollo en la Disposición final primera del citada Ley del Deporte de Andalucía.

III. Competencia y rango normativo.

Corresponde a nuestra Comunidad Autónoma, conforme al artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia exclusiva en materia de deporte, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades.

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	19/05/2021 10:49:25	PÁGINA 3/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	18/05/2021 13:45:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTSA46VVLPPVVEKSVWQEN557JTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que le corresponde al Consejo de Gobierno “aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.”

Conforme a la disposición final primera de la Ley 5/2016, de 19 de julio, su desarrollo reglamentario se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.)

La habilitación del Consejero de Educación y Deporte, para promover el proyecto normativo se encuentra en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para “proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías” .

Lo que se ha de poner en relación con el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte que dispone en su artículo 1 “le corresponde a la Consejería de Educación y Deporte [...] la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía” .

Concretamente, conforme al art. 14 del citado Decreto, le compete a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, la propuesta de proyectos normativos en materia deportiva de su competencia, sin perjuicio de las asignadas a otros órganos de la Consejería.

Por otro lado, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	19/05/2021 10:49:25	PÁGINA 4/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	18/05/2021 13:45:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTSA46VVLpVVEKSVW0EN557JTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



IV Documentación y Tramitación.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica, hasta la fecha, consta, junto al proyecto de decreto, la documentación anexa preceptiva requerida por la normativa de aplicación.

La tramitación se inició por acuerdo del Consejero de Educación y Deporte de 9 de junio de 2020 a propuesta de la Directora General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo con el visto bueno del Secretario General para el Deporte.

Se han solicitado y se han emitido los informes preceptivos de la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género); de la Secretaría General para la Administración Pública, informe emitido en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior; de la Dirección General de Presupuestos en virtud de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera y el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia emitido por la Dirección General de la Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

El Consejo Andaluz del Deporte, emitió su preceptivo informe en su sesión de 15 de febrero de 2021, conforme al artículo 17.2 de la Ley 5/2016.

Asimismo, constan diversos informes y alegaciones realizados en los trámites de audiencia e información pública.

No se ha solicitado informe a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía al considerar el órgano directivo proponente, en su memoria de 1 de junio de 2020, que no limita el acceso al mercado, ni afecta a la competencia entre empresas.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	19/05/2021 10:49:25	PÁGINA 5/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	18/05/2021 13:45:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTSA46VVLPVVEKSVWQEN557JTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Finalmente, hay que señalar que, dada la incorporación de formularios a los anexos de la disposición, resulta preciso la solicitud de normalización de los mismos, por lo que el órgano directivo proponente deberá cumplimentar la ficha de normalización a la que se refiere la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se aprueba y publica la Guía de Normalización e Inscripción de Formularios de la Junta de Andalucía, procediendo a continuación esta Secretaría, conforme al artículo 12.11 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, a la solicitud de normalización a la Secretaría General para la Administración Pública.

V. Estructura.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende 72 artículos divididos en cuatro títulos (título preliminar; título I “De los clubes y secciones deportivas” ; título II “De las federaciones deportivas” ; título III “Del Registro andaluz de Entidades Deportivas) , los títulos, excepto el título preliminar se dividen en capítulos con un contenido materialmente homogéneo. La parte final se compone de una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Desde el punto de vista de la sistemática de la disposición y dado su objeto, resulta adecuada la estructura.

V. Observaciones al texto.

Con carácter general, el texto se adecua a la norma que pretende desarrollar, cuidando los aspectos formales y de sistemática, asimismo se han acogido favorablemente gran parte de las observaciones formuladas por esta Secretaría General Técnica en su informe de 27 de noviembre de 2019 y sobre las que no se han acogido, se ha fundamentado el criterio contrario de esa Dirección General.

A) A la parte expositiva.

A nuestro juicio, el preámbulo de la norma cumple suficientemente la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, justifica la adecuación de la norma a los principios de buena regulación como prevé el artículo 129 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y se han sintetizado los extremos a los que hace referencia el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	19/05/2021 10:49:25	PÁGINA 6/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	18/05/2021 13:45:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTSA46VVLPPVVEKSVW0EN557JTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Fórmula promulgatoria, a nuestro entender se podría prescindir de la cita del artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, ya que la cita del art. 27.9, más específico por referirse a reglamentos aprobados para el desarrollo de las leyes, lo hace innecesario.

B) A la parte dispositiva.

- Artículo 11. Órganos de gobierno y administración.

En el apartado 1 d) no entendemos si al referirse a la persona que ostenta la secretaría como responsable del cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, se está queriendo decir que es el responsable de los tratamientos de datos personales que realice el club, que es la figura que establece el Reglamento General de Protección de Datos y cuya definición viene determinada en el artículo 4 de dicho Reglamento en los siguientes términos:

«responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento»

Si es el secretario quien va a determinar los fines para los que se van a tratar los datos personales de los socios y los medios de tratamiento sería el responsable del tratamiento y, por tanto, responsable, como se dice en la redacción del proyecto, del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales. Sin embargo, no parece que dado el organigrama que se establece en el precepto examinado se pueda dar esta consideración al secretario.

La posición de <<responsable del tratamiento>> no hay que confundirla con la de delegado de protección de datos del artículo 37 RGPD cuyas funciones vienen determinadas en el artículo 39, entre las que se encuentran, el asesoramiento al responsable del tratamiento.

En principio, el art. 34 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, no establece la obligatoriedad de designación por parte del responsable de un delegado de protección de datos para clubes deportivos, sí para las federaciones deportivas cuando traten datos de menores, sin perjuicio de que el club pueda nombrar o contratar los servicios de un delegado de protección de datos, si lo estima conveniente.

- Artículo 12. Derechos y obligaciones de las personas miembros del club.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	19/05/2021 10:49:25	PÁGINA 7/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	18/05/2021 13:45:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTSA46VVLPVVEKSVW0EN557JTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Parece que por una mera cuestión de sistemática este precepto debería seguir al referido a los miembros del club deportivo.

- Artículo 18. Declaración de utilidad pública.

Insistimos en considerar este artículo poco sistemático. Se somete a consideración seguir el siguiente orden:

-La disposición general del apartado 1 primer párrafo.

-Requisitos para acceder a la declaración.

-Procedimiento:

Inicio, solicitud y documentación que debe acompañar la solicitud.

Instrucción del expediente (informe de la federación andaluza correspondiente)

Plazo de resolución y notificación,

Sentido del silencio.

-Consecuencias y beneficios de la declaración de utilidad pública (actuales apartados 3 y 4)

-Artículo 28. Representatividad.

Con respecto a la comunicación en plazo de las competiciones oficiales de carácter estatal o internacional que se pretendan celebrar en territorio andaluz, la falta de comunicación por parte de la federación en plazo hace responsable del incumplimiento al Presidente, sin que se determine el alcance o las consecuencias de dicha responsabilidad.

- Artículo 30. Tutela.

En el primer párrafo, desde nuestro punto de vista, resulta más exacto el término "actuaciones" que "medios" .

Nos preguntamos si sería posible establecer una denominación genérica para evitar una posible obsolescencia de la denominación del órgano si un futuro decreto que estableciese la estructura orgánica de la Consejería le diese otra denominación.

- Artículo 32. Reconocimiento de las modalidades deportivas.

En cuanto al apartado 1, se podría precisar que es el artículo 11 l) de la norma citada el que atribuye la competencia a la Administración de la Junta de Andalucía.

-Artículo 37. Extinción de la federación.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	19/05/2021 10:49:25	PÁGINA 8/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	18/05/2021 13:45:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTSA46VVLPPVEKSVWQEN557JTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





A nuestro modo de ver, la remisión al ordenamiento jurídico, sin más, es tan genérica como inoperativa, por tanto, o bien se acota el sector del ordenamiento jurídico al que se hace referencia, o bien se emplea una expresión que, aunque genérica, estimamos más adecuada:

*“La federaciones deportivas, además de por las causas previstas en sus estatutos, se extinguirán por:
[...]*

e) Por otras causas previstas en la normativa vigente que le resulte de aplicación”

Por otra parte, se propone que a lo largo del precepto se unifique la terminología, pues el empleo de los términos extinción y disolución indistintamente en este precepto puede dar lugar a confusión.

En el derecho de asociaciones y en el de sociedades mercantiles, así como en el régimen de consorcios, por establecer algunos ejemplos, y particularmente en la Ley 5/2016, de 19 de julio (art. 65), se emplea el término disolución. La disolución provoca el que la entidad entre en liquidación tras la cual se cancela su inscripción registral y se extingue.

- Artículo 41. Aprobación de los estatutos y reglamentos federativos.

Apartado 4, con objeto de evitar las remisiones a otras normas, cuya proliferación, como nos indican las directrices de técnica normativa, deben evitarse pues perjudican la comprensión del texto normativo, en lugar de remitirse sin ningún tipo de indicación al artículo 90.1.b) 4º y 1.c) 4ª, podría indicarse “tendrán la consideración de proyectos pendientes de ratificación, que se han de someter a los preceptivos informes del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 90.1 b) 4º y 90.1 c) 4º del Decreto...”

-Artículo 45. Funciones de la Asamblea General.

Parece que el contenido del precepto no se refiere únicamente a las funciones que se atribuyen a la Asamblea General, sino también a su régimen de funcionamiento, por lo que se propone una modificación en el título del artículo.

Por otra parte, llama la atención que no se establezca un quorum de asistencia para la válida celebración de sesiones, ni se indique si este extremo se regulará en los estatutos o en alguna norma de régimen interno.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	19/05/2021 10:49:25	PÁGINA 9/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	18/05/2021 13:45:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTSA46VVLpvVEKSVWQEN557JTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





- Artículo 51. La Secretaría General, la Intervención y el Comité de Transparencia y Buen Gobierno.

No se determina la composición del Comité, ni su régimen de funcionamiento, ni se hace remisión a ningún documento donde se pudieran establecer estos extremos.

-Artículo 56. Período en funciones.

Desde nuestro punto de vista, parece más preciso el título “Ejercicio de los cargos en funciones”

-Artículo 60. Patrimonio, presupuesto y funciones económico financieras.

Apartado 3, nos preguntamos si la presentación del presupuesto anual aprobado es requisito, únicamente, para las subvenciones que pueda otorgar a la entidad la Consejería competente en materia de deporte, o para las que otorgue cualquier órgano de la Administración de la Junta de Andalucía.

-Artículo 61. Auditorías o verificaciones de contabilidad.

En el apartado 2, se introduce un concepto jurídico indeterminado “colaborar suficientemente” que sin duda propicia una discrecionalidad en su apreciación que no resulta deseable en aras de la seguridad jurídica.

-Artículo 64. Funciones.

En cuanto al apartado 3, se propone sustituir la expresión “podrá desarrollarse” que indica mera posibilidad, por “desarrollará” que recoge un auténtico mandato normativo.

- Artículo 66. El Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

En cuanto a las sociedades anónimas deportivas, se podría sustituir la expresión “en los términos previstos” por “a los efectos previstos”, pues el sentido de al inscripción de estas entidades se realiza a efectos de disfrutar de los beneficios previstos en la Ley.

C) A la parte final.

Disposición transitoria primera. Adaptación de estatutos y reglamentos.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	19/05/2021 10:49:25	PÁGINA 10/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	18/05/2021 13:45:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTSA46VVLPPVEKSVWQEN557JTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
Secretaría General Técnica

En razón de su contenido no parece que estemos claramente ante una disposición transitoria, pues ni establece una regulación autónoma para regular situaciones preexistentes a la entrada en vigor de la norma, ni declara la pervivencia de la norma antigua para regular estas situaciones, ni declara la retroactividad de la norma nueva para regular situaciones anteriores y, sin embargo, sí es un mandato que se agota cuando se aplica una sola vez (directriz de técnica normativa n.º 40).

Desde nuestro punto de vista, más bien se trata de una disposición adicional por contener una mandato (el de adaptación) no normativo (directriz de técnica normativa n.º 39).

Como ejemplos de similar contenido de adaptación a la nueva normativa, se puede citar la disposición adicional octava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que prevé la adaptación de los convenios vigentes suscritos a la entrada en vigor de la Ley.

Disposición transitoria segunda. Cancelación de la inscripción de los entes de promoción deportiva.

Por las mismas razones que en la anterior, entendemos que estamos ante una disposición de carácter adicional.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar a VI.

Sevilla, a la fecha de la firma

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN
E INFORMES.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ - Secretario/a General Técnico	19/05/2021 10:49:25	PÁGINA 11/11
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	18/05/2021 13:45:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTSA46VVLPPVEKSWQEN557JTZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	